AÑO DE 1844. Martes 5 de marzo. NÚMERO 27.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 179.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

Conformándose S. M. con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que mientras se reorganiza la Milicia nacional del reino, cesen todos los arbitrios que con destino á aquella se estan cobrando en algunos pueblos. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, previniéndoles que inmediatamente procedan á poner á disposicion de la Excma. Diputacion provincial los fondos existentes en su poder procedentes de aquellos arbitrios. Orense 26 de febrero de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 180.

El Excmo. Sr. General Segundo Cabo de este distrito con fecha 25 de febrero último me dice lo siguiente.

Habiendo llamado mi atencion que los Ayuntamientos de varios puntos del distrito en donde se ha hecho el desarme de la Milicia nacional no han entregado todo el armamento que resulta recibido para aquellos cuerpos, segun los datos que he adquirido y sigo reuniendo con el objeto de exigir á su debido tiempo la responsabilidad que es consiguiente á tan estraña como sospechosa ocultacion, he de merecer á V. S. que antes de proceder con el rigor que en esta parte me reservo, se sirva amonestar á las municipalidades de su digno cargo para que dentro del improrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de esta orden remitan á la capital de que dependen todas las armas, municiones y demas efectos de guerra que falten al completo del que tienen tomado, poniéndolas desde luego á disposicion de la autoridad superior militar de la provincia, con la circunstancia de que las conducciones que se hagan han de ser de cuenta de los fondos de la Milicia nacional y en su defecto de los de propios que cada Ayuntamiento tuviese como está prevenido; y de haberlo asi dispuesto espero me dé V. S. el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto circular en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, y demas á quienes pueda corresponder el contenido de esta comunicacion, á quienes prevengo el mas exacto cumplimiento de la misma, entregando todo el armamento y demas efectos de guerra que hayan sido retenidos ú ocultados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ayuntamientos y mas que en su caso resultasen culpables, la que les será exigida por la autoridad superior militar del distrito. Orense 1.º de marzo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 181.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue. = Para evitar las repetidas reclamaciones que dirigen á mi autoridad los señores gefes y oficiales destinados á la clase de reemplazo, con el objeto de evadirse de su presentacion en el depósito establecido en Mondoñedo para dicha clase, he tenido por conveniente decretar para corregir el abuso introducido:

1.º Que todo gefe ú oficial de la clase de reemplazo que tenga que dirigir cualquiera instancia lo verifique desde el depósito por conducto del señor General encargado del mismo D. Francisco Gonzalez; en el concepto que de otro modo no le serán admitidas.

2.º Que con arreglo á la real orden de 10 del actual deberán hallarse en el depósito todos los señores gefes y oficiales á él destinados para la próxima revista de marzo, esceptuándose únicamente aquellos que por reales órdenes ó comisiones especiales del servicio esten autorizados competentemente para seguir en otro punto.

3.º Los señores gefes y oficiales de la espresada clase de reemplazo que hayan obtenido hasta el dia licencia para no trasladarse al depósito de Mondoñedo y pasar de presente la revista de marzo próximo, lo verificarán en todo el mismo precitado mes para que tenga lugar en la revista de abril siguiente.

4.º De la observancia de estas disposiciones serán responsables los señores Comandantes generales y militares de las provincias de este distrito, los que me darán parte de haberse cumplimentado mis órdenes; disponiendo se publique esta determinacion en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todos los que se encuentran en la referida clase de reemplazo.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los señores gefes y oficiales en situacion de reemplazo para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para los fines que espresa. Orense 3 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 182.

El señor brigadier Comandante general de esta provincia en oficio de ayer me manifiesta lo que copio.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito con fecha 27 desde Lugo me dice lo siguiente. — Al llegar á esta capital se me ha informado por personas fidedignas que á pesar de los mayores esfuerzos que pongan de su parte las autoridades civiles y militares del distrito para perseguir á algunos ladrones y rateros, que ya reuniéndose é ya separándose cometen robos y amenazan el orden y tranquilidad de los pacificos habitantes, no será facil se consiga el deseado fin de hacerlos presos para que paguen los delitos que impunemente cometen, si los vecinos honrados de las aldeas y pueblos rurales no se prestan á comunicar las noticias que se necesiten para saber los puntos y casas que les sirven de asilo y las direcciones que toman; he creido conveniente determinar lo que sigue:

Artículo 1.º Todo vecino pacífico está en el deber de dar parte á la autoridad mas inmediata ó á la de quien puedan darse mas prontas disposiciones del paradero ó direccion de todo ladron y ratero, que solo ó en gavilla se deje ver robando ó maltratando á los habitantes pacíficos ó transeuntes.

Art. 2.º Toda persona que participe la aparicion ó direccion de estos malhechores, se la gratificará con proporcion al resultado favorable que se consiga de su aviso ó noticia; en la firme inteligencia que su nombre será reservado para siempre, sobre lo cual encargo á todas las autoridades el mayor secreto.

Art. 3.º Todos los encubridores y receptadores de tales malhechores sufrirán el castigo que las leyes señalan para los de su clase, y con los principales reos serán juzgados y sentenciados breve y sumariamente por la comision militar, que se formará inmediatamente en cada provincia bajo la presidencia del gefe que se nombre por el respectivo Comandante general, cuya autoridad sin necesidad de consultar la mia, pues que para este fin les confiero toda la que me corresponde, podrá por sí prevenir la ejecucion del castigo correspondiente oyendo antes el parecer de su asesor, dándome parte despues de haber sido aplicada la ley al que se haya hecho merecedor á sufrirla por sus delitos.

Art. 4.º La Justicia ó Justicias que sabiendo la existencia ó direccion de los malhechores permaneciese inactiva sin tomar medidas para su persecucion, incurrirá en las mismas penas que los encubridores y receptadores, persiguiéndoles y prendiéndoles como aquellos. Las que cumplieren sus deberes en persecucion y exterminio de las gavillas ó malhechores en particular, serán recomendadas por mí al Gobierno para que se les premie y atienda segun sus méritos y servicios.

Art. 5.º Encargo á las mismas que si llegare á saber ó entender que alguno ó algunos de los procedentes de las antiguas filas carlistas que fueron destinados á las armas en América por mi predecesor el Excmo. señor D. Laureano Sanz y han regresado á este distrito, así como varios sentenciados á presidio, tambien regresados de aquella correccion se hacen sospechosos por sus malos pasos y conducta, proceda su prision, y tomándoles breve sumaria sean conducidos á la Coruña para que vuelvan á ser conducidos al mismo castigo que en aquella época se les impuso.

Al transmitir á V. S. las antecedentes medidas dejo á su circunspeccion y prudencia el libre uso de cuanto le parezca conveniente en el distrito de la provincia de su mando, atendiendo á las que sean precisas por razon de su topografía particular, caracter y circunstancias de sus habitantes, poniéndose de acuerdo con el señor Gefe político, trasladándole estas disposiciones y haciéndolas publicar en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todas las Justicias y habitantes de los pueblos de las mismas, dándome contestacion de su recibo y de quedar en ejecutarla; así como tambien lo hará V. S. al Excmo. señor general segundo Cabo, como encargado interinamente del despacho en el distrito durante mi ausencia de la capital, á fin de que mis providencias puedan ser atendidas sobre este negocio como corresponde.

Lo que inserto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer publicar estas disposicio-

nes de S. E. por medio del Boletin oficial con el objeto que se manifiesta en la inserta comunicacion.

Y con el mismo objeto me apresuro á circularlo para conocimiento público, y de que no se alegue ignorancia cuando llegue el caso de exigir la respectiva responsabilidad á quien corresponda del mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la insercion. Orense 3 de marzo de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

Número 183.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de febrero próximo pasado me comunica lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina de varias instancias de partícipes legos en diezmos que no habiendo podido utilizar por causas diversas el término de noventa dias señalado por la instruccion de 6 de noviembre de 1841, ni luego despues el de treinta concedido por real orden de 4 de febrero posterior para presentar los documentos justificativos de sus respectivos derechos á la indemnizacion que les concede el art. 17 de la ley de 2 de setiembre de aquel año, solicitan nueva próroga á fin de salvar los perjuicios que sin culpa alguna de su parte se hallan espuestos á sufrir; y considerando que en igual caso se hallan muchos perceptores de todas las provincias del reino, y con el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza, se ha dignado S. M. declarar prorogado por noventa dias mas, que se contarán desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el art. 3.º de la citada instruccion de 6 de noviembre de 1841 y orden de 4 de febrero de 1842, para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las Intendencias respectivas los títulos requeridos; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, que se considerará como improrogable, solo quedará á los interesados el derecho de acudir á los Tribunales con arreglo á lo dispuesto en la circular de 9 de abril último. De real orden lo prevengo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia, y que disponga su publicacion inmediata en el Boletin oficial.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los interesados á quienes compete. Orense 1.º de marzo de 1844.= Cristobal de la Mata.

Número 184.

Direccion general de Aduanas.=La Direccion acompaña á V. S. un ejemplar de la Gaceta de hoy, en el cual con el epígrafe de Direccion general de Aduanas se inserta la real orden de 18 de diciembre último mandando establecer en Cadiz un depósito anual de 1,500 quintales de azogue para que el comercio pueda esportarlo á los puertos de la República megicana en los términos que se espresan, á fin de que disponga inmediatamente V. S. su publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia con el objeto de que llegue á noticia del comercio; sirviéndose V. S. dar aviso á esta Direccion de haberse verificado.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1844.=Juan Garcia Barzanallana.= Sr. Intendente de Orense.

Direccion general de Aduanas.—Por el Ministerio de Hacienda se espidió en 18 de diciembre del año anterior la real orden siguiente:

Estipulado en la contrata de azogues de Almaden y Almadenejos, que principió en 20 de setiembre último y concluirá en 19 de setiembre de 1847, que el contratista habia de situar un depósito de 1,500 quintales de aquel metal en Cadiz todos los años, se está ya en el caso de dictar las reglas que han de observarse para su compra y estraccion; y en consecuencia S. M. se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª Todos los comerciantes y navieros españoles tienen derecho á comprar y remitir á la República de Méjico los azogues que se depositen en Cadiz hasta la concurrencia de 1,500 quintales anuales.

2.ª Será condicion precisa para aprovecharse de las ventajas que les ofrece aquel depósito que los compradores de los azogues tengan buque español en un puerto de España con registro abierto para cualquiera de los puertos de la citada República.

3.ª A los que reunan estas circunstancias se les entregarán los azogues en la proporcion siguiente:

Un quintal de azogue por cada seis toneladas comunes de las que se carguen de frutos y efectos españoles de mucho volumen y poco valor, como caldos, papel, fierro en bruto ó manufacturado, ó frutas y plantas secas.

Un quintal de azogue por cada tonelada de géneros españoles de lana, de algodon ó de lino.

Un quintal de azogue por cada arroba de sedería española.

Será indiferente que los cargamentos se compongan de todos ó cualesquiera de dichos efectos para disfrutar del beneficio de los azogues; pero solo se entregarán en la proporcion citada.

4.ª Para evitar toda clase de entorpecimientos á los navieros y comerciantes, tanto los que desde Cadiz como los que desde cualquiera otro puerto de España preparen sus espediciones, se dirigirán al Intendente de aquella provincia reclamando los azogues que necesiten con proporcion á los cargamentos, cuyo gefe mandará facilitarlos, exigiendo fianza de dos casas de comercio de conocida probidad y arraigo. Con esta formalidad se permitirá la libre salida de Cadiz de los azogues que sea necesario conducir á los demas puertos.

5.ª Se acreditará ante el Intendente de Cadiz por medio de certificacion del administrador y contador

de las respectivas aduanas la esportacion á los puertos de la República mejicana, tanto de los azogues como del cargamento proporcional que corresponda. Se señala el término de 30 dias para la presentacion de estos documentos de los buques que salgan directamente de Cadiz, y de 90 dias para aquellos que salgan de otros puertos de España. Tambien se acreditará ante el mismo Intendente, en el término de 180 dias, por medio de certificaciones de los respectivos cónsules españoles, la llegada de los buques á los puertos mejicanos, y la descarga en ellos de los cargamentos y azogues.

6.ª Si las certificaciones mencionadas no se presentasen en los plazos que quedan marcados, se exigirá á los fiadores el pago de una mitad mas del precio á que se hubiesen satisfecho los azogues al sacarlos del depósito, cuyo recargo, que se impone por aquella falta, ingresará en la Tesorería de Rentas, quedando á beneficio del Estado.

7.ª Los compradores de los azogues no podrán estraerlos del depósito sin pagar su importe al contado, al respecto de 84 ½ ps. fs. cada quintal castellano mientras dure la actual contrata.

8.ª El Intendente de Cadiz publicará semanalmente en el Boletin oficial el estado de existencias de azogues en el depósito, para que sirva de conocimiento al comercio en las espediciones que intente hacer á Méjico.

9.ª Sin mandato espreso del Intendente de Cadiz no podrá el contratista de azogues estraer del depósito cantidad ninguna de metal: las órdenes que aquel gefe diere servirán para justificar la distribucion de los 1,500 quintales anuales.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando conocimiento al público de esta resolucion por medio de la Gaceta, despues de ponerse V. S. de acuerdo con la caja de Amortizacion para fijar el dia en que se abrirá el depósito que ha de establecerse en Cadiz, sobre cuyo punto se entenderá esta oficina con los contratistas de azogues. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1843.—Garcia Carrasco.—Sr. Director general de Aduanas.

A consecuencia de la anterior real orden, ha manifestado ya el representante de la casa contratista existir en el depósito de Cadiz 500 quintales de azogue para el fin que la misma espresa; y en cumplimiento de ella se hace esta publicacion para noticia del comercio.

Madrid 21 de febrero de 1844.—Juan Garcia Barzanallana.

Insertese en el Boletin. Orense 26 de febrero de 1844.=Cristobal de la Mata.

NÚMERO 185.

Contaduria y Administracion de rentas unidas de la provincia de Orense.=Para que los arrendatarios de puestos públicos puedan entrar en posesion de sus respectivos arriendos en principios de año, deben los Ayuntamientos antes de que llegue este caso presentar á la aprobacion de V. S. los espedientes de subasta en razon á que sin este requisito serian nulos de conformidad con el artículo 10 capítulo 2.º de la instruccion general de rentas de 3 de julio de 1824 y órdenes posteriores. Esta obligacion no debe ser desconocida á las corporaciones municipales de la provincia; y mucho menos si se atiende á los repetidos avisos que acerca de este objeto se les está dando anualmente por medio del Boletin oficial. Se hallan no obstante en descubierto de este deber los que constan de la adjunta nota; y no siendo posible á estas oficinas proceder al examen de los repartos que con arreglo al artículo 93 capítulo 8.º de la instruccion de 16 de abril de 1816, deben presentar en las mismas en todo el próximo mes de marzo, sin antes haber tomado razon de los valores que hayan producido los ramos arrendables, para menos repartir á los pueblos á que correspondan, se ven en la precision de recurrir á V. S. á fin de que se sirva prevenir á dichas corporaciones que bajo la mas estrecha responsabilidad dirijan dentro del improrogable término de quince dias contados desde esta fecha los citados espedientes á la aprobacion de V. S.; pasado cuyo término sin haberlo verificado deberán incurrir en la multa que V. S. tenga á bien señalarles. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de febrero de 1844.=Alejandro Revenga.=Por vacante, el oficial 1.º Crispiniano Briset.=Sr. Intendente de esta provincia.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los espedientes de puestos públicos pertenecientes al año de 1844 á la aprobacion del Sr. Intendente.

Barco.	Porquera.
Blancos y Mouril.	Puebla de Trives.
Boborás.	Riós.
Bola.	Ribadavia.
Calbos de Randin.	Rua.
Cartelle.	Rubiana.
Castrelo de Miño.	Sarreaus.
Coles.	Salamonde.
Chandreja.	San Ciprian de Viñas.
Entrimo.	Taboadela.
Gudiña.	Teijeira.
Lobera.	Toen.
Lobios.	Trasmiras.
Mezquita.	Valenzana.
Milmanda.	Vega.
Monterrey.	Verea.
Paderne.	Villamartin.
Peroja.	Villameá.
Petin.	Villariño.

Insèrtese en el Boletin oficial para exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos que se espresan en el preciso tèrmino de los quince dias que se marcan. Orense 1.º de marzo de 1844.=Mata.

En el Boletin último núm. 26 y en la plana 2.ª columna 1.ª línea 12, donde se lee *puestos*, debe entenderse *pastos*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.